

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Sincelejo, 30 de junio de 2021. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente por resolver excepción previa propuesta por la parte demandada. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	2019-00146-00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARTA ELENA CARDENAS FAJARDO Y OTRO
DEMANDADO	CLÍNICA SALUD SOCIAL S.AS Y OTROS
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

i. Objeto a decidir

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que se encuentra pendiente por resolver memorial de fecha 30 de julio de 2020, mediante el cual el apoderado de la parte demandada COMFASUCRE EPS propone excepción previa denominada “*falta de jurisdicción y competencia*”, fundando la excepción en un aspecto fundamental: (i) que la presente acción de responsabilidad debía ser dirigida adicionalmente en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO por haber participado en la atención del señor FREDY CARRASQUIEL MORENO, de manera que se debe vincular necesariamente a la presente demanda y, en consecuencia de tal integración, debe declararse el despacho sin jurisdicción por tratarse de una entidad pública.

ii. Problema Jurídico

Corresponde resolver el siguiente aspecto jurídico: (i) determinar si en el presente caso se debe vincular al Hospital Universitario de Sincelejo como litisconsorte

necesario en el presente asunto y, así mismo, ii) si vinculado a la presente acción, debe el despacho declararse sin jurisdicción para conocer de este proceso.

iii. Consideraciones

3.1. Observa el despacho que el fundamento de la excepción tal y como viene propuesta se afinsa en el hecho de que no se vinculó a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO por haber participado en la atención del señor FREDY CARRASQUIEL MORENO, por ende, ésta debe ser necesariamente vinculada a fin de que se determine su responsabilidad en los hechos dañosos que hoy son objeto de debate y que con ocasión a dicha vinculación se decrete la falta de jurisdicción y competencia por ser la entidad antes relacionada una empresa social del estado la cual se rige por el derecho público.

3.2. Para este despacho no hay lugar a vincular necesariamente a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO en el presente asunto y tampoco que su vinculación a este trámite genere declaratoria de falta de jurisdicción. En efecto la vinculación obedece a la voluntad de la parte demandante; en ningún momento está demostrado que por mandato de Ley o por la relación sustancial, se tenga la carga de demandar a todos los entes prestadores del servicio de salud, o que de no hacerlo se impida un pronunciamiento de fondo.

Dentro del sistema de salud de acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, se establecen responsabilidades de tipo solidario, ya que se considera existe una responsabilidad de tipo organizacional de manera que en forma directa las entidades del sistema de seguridad social en salud responderán solidariamente por los daños sufridos con ocasión de la prestación del servicio médico.

En sentencia SC de 17 de noviembre de 2011 rad. 1999-00533-01 fue enfática en que “(...) *la prestación de los servicios de salud garantizados por las empresas promotoras de salud (EPS), no excluyen las responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica*

¹ Expediente SC13925-16 de 30 de septiembre de 2016

con aquellos y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas”

Ahora, el Código Civil², con relación a la Responsabilidad Civil Extracontractual que: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

Y el artículo 2344 a su turno, dispone: *“RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.”*

Las obligaciones solidarias se regulan a partir del artículo 1568 del Código Civil y el 1571 ibídem establece que *“El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.”*

Entonces, partiendo de la naturaleza solidaria que deriva de un hecho de responsabilidad civil extracontractual contra los agentes de un mismo orden organizacional, en este caso, en la prestación de servicios de salud, el acreedor puede exigir de todos conjuntamente o de cualquiera de ellos, a su arbitrio, la prestación debida.

En este sentido entonces, puede el acreedor dirigir su demanda contra cualquiera de las personas que hacen parte de esa red u organización a efectos de satisfacer sus pretensiones indemnizatorias. Lo mismo se deduce de lo consagrado en el artículo 1572 del CC, el cual establece que la demanda intentada por el acreedor contra algunos de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, si no en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado.

² Artículo 2341

De este claro artículo se deriva sin lugar a dudas que la demanda puede ser encaminada contra uno sólo o contra algunos de los deudores solidarios, lo que inmediatamente comprende la inexistencia de un litisconsorcio necesario en asuntos de esta naturaleza.

Por su fuera poco lo hasta aquí considerado, debe señalarse también que el acreedor puede renunciar expresa o tácitamente a la solidaridad respecto de uno de los deudores solidarios o respecto de todos (artículo 1573). Entonces, si de antemano se puede renunciar a perseguir a algún deudor solidario, no es posible considerar que exista un litisconsorcio necesario, cuando éste por definición comprende la concurrencia inevitable de todos los deudores (litisconsorcio necesario en el extremo pasivo).

El artículo 61 del CGP dispone:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”

Es decir, que en estos casos no existe esa facultad del acreedor para elegir al deudor contra el cual debe encausar su demanda, lo que resulta contrario a la solidaridad que antes se ha expuesto. De manera que resulta contrario pensar en obligaciones de naturaleza solidaria y litisconsorcio necesario.

Así mismo el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL, explica respecto al litisconsorcio necesario que *“ existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive,(...)”*

(...)Téngase presente que no se trata de dos clases de litisconsorcios diversos el que surge por determinación de la ley y el que se establece por la naturaleza del asunto. En estricto sentido, reitero, todo Litisconsorcio necesario atiende a la naturaleza del asunto, a la relación sustancial que impide un pronunciamiento valido de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas, de ahí que la diferencia que se realiza es tan solo porque en el caso en los que la ley es quien señala la obligada comparecencia de diversas personas como Litisconsortes necesarios el legislador ha hecho de antemano la inferencia lógica y la plasmó, para facilidad de los asociados, en una determinada disposición, con la cual elimina toda clase de disputa.(...)

(...) Es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenerse no solo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que se concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión igual para todos los afectados por ella”

De la anterior cita procedimental y doctrinal se extrae que a efectos de determinar la existencia de un litisconsorcio necesario es preciso demostrar los siguientes requisitos esenciales: (i) la relación sustancial o material que impide un pronunciamiento de fondo sin la vinculación de los que se llegaron a ver afectados o (ii) la norma procedimental donde expresamente se consagra la obligación de vinculación.

Pues bien, ninguno de los dos supuestos se advierte en este tipo de casos donde por el contrario, la falta de convocatoria de un deudor solidario no se constituye en un impedimento para la decisión de fondo y, así mismo, las normas relativas a esta materia disponen la prerrogativa del acreedor de decidir la persona del extremo pasivo que ha de responder ante sus pretensiones.

De este modo tenemos que el demandante ha dirigido su demanda contra la CLÍNICA SALUD SOCIAL y contra la EPS COMFASUCRE, en clara potestad de sus atribuciones legales y de su estrategia litigiosa, pero el hecho de que los demandados consideren que debe concurrir otra persona, puesto que del andamiaje u organización del servicio de salud hubo otra persona involucrada en la atención del paciente, no lleva a crear o satisfacer las exigencias legales para tener por

sentado la existencia de un litisconsorcio necesario, puesto que de las normas y criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema al respecto, se deduce es la posibilidad de una solidaridad entre los prestadores de los servicios de salud y ello no implica que entre los posibles responsables de la indemnización, que serían deudores solidarios, exista una relación jurídica sustancial que implique que el proceso no se pueda resolver si falta alguno de ellos, puesto que es optativo del accionante el demandar para la determinación de la responsabilidad.

Tomando como base las anteriores consideraciones es claro para este despacho que no existe imperativo alguno que obligue a la parte demandante a vincular personas jurídicas o naturales contra las cuales no desee obtener la declaratoria de responsabilidad, ahora bien, este podría ser vinculado, no porque la sentencia genere efectos sobre el hospital en mención, si no en virtud de un derecho legal o contractual de solicitar de otra persona el pago de una indemnización de perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia desfavorable, es decir a través de la figura del llamamiento en garantía, como efectivamente se realizó y fue admitido mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021 y no por actuación oficiosa del despacho como se pretendió a través de la mentada excepción.

3.3. Por otro lado, cabe preguntarnos lo siguiente: ¿La vinculación de una empresa social del estado en su condición de llamada en garantía, implica necesariamente la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia?

De antemano sabemos que una de las características de la competencia es la improrrogabilidad, entendiendo por tal que *“... una vez se ha adscrito el conocimiento de un proceso no es posible la modificación de la misma, especialmente cuando se trata de los factores subjetivo y funcional, conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1564 de 2012³.”*

Este artículo antes señalado expresa:

“La competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez,

³ Ramón Antonio Peláez Hernández. Elementos teóricos del proceso. Tomo I, parte general. Página 81. Ediciones Doctrina y Ley. Tercera Edición 2019.

salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia será nulo.

La falta de competencia o jurisdicción por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Hernando Devis Echandía⁴ en relación con el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, señala que: “Significa este principio que es la situación de hecho existente al momento de admitirse la demanda, la determinante de la competencia para todo el curso del proceso, sin que las modificaciones posteriores puedan afectarla.”

El artículo 27 del CGP establece en su parte pertinente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. *La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.”*

Sobre el Hernán Fabio López Blanco⁵ señala que:

“Esta disposición quiso consagrar el principio general de la perpetuatio jurisdictionis, inclusive para el factor subjetivo con la sola excepción allí mencionada. No obstante como lo único que está vigente en materia de factor subjetivo es cuando interviene un estado extranjero o un diplomático se tiene que la excepción pasó a ser regla general.”

Y más adelante expone:

“En desarrollo de esta disposición, si la competencia se radicó obedeciendo al factor subjetivo y la persona que inicialmente intervino deja de ser parte

⁴ Teoría general del proceso. Editorial Temis. Cuarta Reimpresión 2019, página 119.

⁵ Código General del Proceso. Parte general. Dupré Editores. 2017. Página 241

en el proceso y quien lo sucede no goza de fuero especial, sigue conociendo el mismo juez; de igual manera, si se inició un proceso y la persona con fuero especial comparece después de tal oportunidad, tampoco se alterará la competencia que atenderá los factores existentes cuando comenzó la actuación...”

Así las cosas, a pesar de que en forma posterior intervengan personas con fuero especial, la competencia no se variará, tal como lo establece la norma trascrita y se sostiene por los doctrinantes citados en atención a la improrrogabilidad de la competencia y el principio de la perpetuatio jurisdictionis.

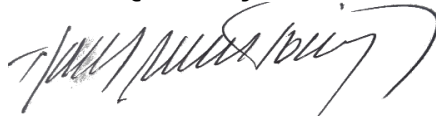
Teniendo en cuenta el anterior sustento normativo y atención al hecho de que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, fue vinculado en virtud de llamamiento en garantía sobreviviente, en virtud de una relación contractual celebrada con COMFASUCRE EPS, para la prestación de servicios de primer nivel en salud, es claro para esta oficina judicial, que corresponde a la jurisdicción ordinaria dilucidar y dar resolución a las controversias suscitadas con ocasión presunta prestación incorrecta de los servicios médicos.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

UNICO: No acceder a la solicitud de excepciones previas propuestas por la parte demandada, de conformidad con las motivaciones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**